

ORDENANZA N° 000023

POR LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 3°: El Artículo 79 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994) quedará así: La Asamblea se reunirá en sesiones plenarios obligatorias los días martes y jueves en la hora señalada por el Presidente por el término de tres horas o por el tiempo que la mayoría de los Diputados estime conveniente.

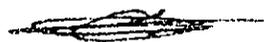
Los días sábados la Asamblea realizará sesiones abiertas, cuando así lo disponga la corporación a solicitud de la Presidencia o de algún Diputado.

Las Comisiones sesionarán obligatoriamente los días lunes, miércoles y viernes, a la hora señalada por el Presidente de cada uno de ellas.

ARTÍCULO 4°: El Artículo 83 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994) quedará así: Al comprobarse el quórum reglamentario, la presidencia declarará abierta la sesión con la discusión del correspondiente orden del día para su aprobación. Este sólo podrá alterarse por una sola vez en cualquier momento de su discusión, mediante proposición presentada por escrito y aprobada por la mayoría de los Diputados que integren el quórum, o en el curso de la sesión a solicitud de cualquiera de los Diputados presentada y aprobada en la misma forma y sólo para escuchar a funcionarios o invitados especiales que no hayan sido previamente citados o invitados.

ARTÍCULO 5° : El artículo 102 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994) quedará así: El orador hablará sentado desde su curul, a menos que la Presidencia, por razones de protocolo, le ordene hacerlo de pie.

ARTÍCULO 6° : El Artículo 141 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994) quedará así: En el tercer debate no se admitirán modificaciones al Proyecto, pero si algún Diputado deseara introducirse las modificaciones que el Proyecto vuelva a segundo debate. Esta proposición debiendo ser aprobada por la mayoría de los Diputados presentes en la sesión y en virtud de ella el Proyecto volverá a ser discutido artículo por artículo en la misma manera que la Asamblea disponga que se aplace la discusión para la siguiente sesión. En este caso el proyecto deberá incluirse obligatoriamente en el orden del día de la sesión subsiguiente y para su consideración, estudio y modificaciones se observará lo dispuesto, para la discusión en el segundo debate.





ORDENANZA N° 000023

POR LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ARTICULO 7°: El Artículo 144 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994) quedará así: El Gobernador podrá objetar total o parcialmente los Proyectos de Ordenanza aprobados por la Asamblea por razones de Inconveniencia, ilegalidad e inconstitucionalidad. Para el efecto, dentro de los términos legales formulará las objeciones en escrito separado que enviará a la Asamblea acompañado del proyecto objetado.

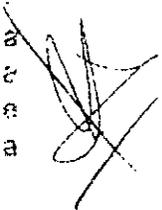
Si las objeciones fueran totales el Gobernador se abstendrá de sancionar el Proyecto. Si fueren parciales, el Gobernador sancionará el proyecto con excepción de los Artículos objetados total o parcialmente, los cuales quedarán suspendidos, y enviará a la Asamblea el texto integro de la Ordenanza para que la Asamblea decida sobre los Artículos objetados.

ARTICULO 8°: El Artículo 145 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994) quedará así: Recibido un Proyecto de Ordenanza objetado por el Gobernador, la Presidencia lo remitirá para su estudio a la Comisión respectiva, la cual elaborará un informe para la plenaria proponiendo que las objeciones se declaren fundadas o infundadas. La proposición que contenga esta declaración deberá ser aprobada por la mayoría de los Diputados.

Para el estudio del informe de la Comisión y las modificaciones que proponga, se aplicará lo establecido para el segundo debate de los Proyectos de Ordenanzas.

Si las objeciones del Gobernador al Proyecto se declaran fundadas, quedan suspendidos indefinidamente los textos objetados. Si se declaran infundadas, se procederá a enviar el Proyecto de nuevo al Gobernador para que lo sancione. Si este no lo sancionare, lo sancionará el Presidente de la Asamblea.

ARTICULO 9°: El 146 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994) quedará así: Cuando las objeciones se declaren fundadas la Comisión podrá proponer modificaciones a los Artículos objetados con el fin de adecuarlos a las objeciones del Gobernador y las modificaciones se someterán a discusión como presentadas en segundo debate.



Si algún Diputado presenta Artículos nuevos, se tendrán como presentados en segundo debate y se discutirán y aprobarán por la plenaria.

ORDENANZA N° 000027

POR LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 300 de la Constitución Política y el Decreto 1222 de 1956.

ORDENA:

ARTICULO 1º: Los literales b y c del Artículo 51 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994, modificada por la ordenanza 16076 de 2000) quedarán así:

b) El segundo periodo será del dos (2) de enero del segundo año de sesiones al dos (2) de enero del tercer año de sesiones. Para este periodo la elección de la Mesa Directiva se verificará el día primero (1º) del mes de octubre del primer año de sesiones. La Mesa elegida se juramentará ese mismo día ante la plenaria de la Corporación y ejercerá sus funciones el dos (2) de enero inmediatamente siguiente.

c) El tercer periodo será del dos (2) de enero del tercer año de sesiones al treinta (30) de diciembre del mismo año. Para este periodo la elección de la Mesa Directiva se verificará el día primero (1º) de octubre del segundo año de sesiones y la mesa elegida se juramentará ese mismo día ante la plenaria de la Corporación y ejercerá sus funciones el dos (2) de enero inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO. En el caso de que no fuere posible elegir Mesa Directiva en las fechas señaladas en los literales b y c del presente Artículo las elecciones se verificarán en la sesión o sesiones subsiguientes, sin necesidad de convocatoria previa de la Mesa. Para este efecto la elección de la Mesa Directiva figurará en el primer lugar del orden del día hasta tanto se produzca la elección.

ARTÍCULO 2º. Adicionase el numeral 1 del Artículo 52 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994) con el siguiente parágrafo:

PARÁGRAFO. Al concluir todas las sesiones de la Asamblea, el Presidente ordenará que se llame a lista, con el objeto de verificar la cumplida asistencia de los Diputados. Este llamado a lista figurará obligatoriamente en el orden del día respectivo.





ORDENANZA N° 000023

POR LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ARTICULO 7°: El Artículo 144 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994) quedará así: El Gobernador podrá objetar total o parcialmente los Proyectos de Ordenanza aprobados por la Asamblea por razones de inconveniencia, ilegalidad e inconstitucionalidad. Para el efecto, dentro de los términos legales formulará las objeciones en escrito separado que enviará a la Asamblea acompañado del proyecto objetado.

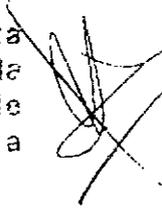
Si las objeciones fueran totales el Gobernador se abstendrá de sancionar el Proyecto. Si fueren parciales, el Gobernador sancionará el proyecto con excepción de los Artículos objetados total o parcialmente, los cuales quedarán suspendidos, y enviará a la Asamblea el texto íntegro de la Ordenanza para que la Asamblea decida sobre los Artículos objetados.

ARTICULO 8°: El Artículo 145 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994) quedará así: Recibido un Proyecto de Ordenanza objetado por el Gobernador, la Presidencia lo remitirá para su estudio a la Comisión respectiva, la cual elaborará un informe para la plenaria proponiendo que las objeciones se declaren fundadas o infundadas. La proposición que contenga esta declaración deberá ser aprobada por la mayoría de los Diputados.

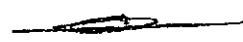
Para el estudio del informe de la Comisión y las modificaciones que proponga, se aplicará lo establecido para el segundo debate de los Proyectos de Ordenanzas.

Si las objeciones del Gobernador al Proyecto se declaran fundadas, quedan suspendidos indefinidamente los textos objetados. Si se declaran infundadas, se procederá a enviar el Proyecto de nuevo al Gobernador para que lo sancione. Si este no lo sancionare, lo sancionará el Presidente de la Asamblea.

ARTICULO 9°: El 146 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994) quedará así: Cuando las objeciones se declaren fundadas la Comisión podrá proponer modificaciones a los Artículos objetados con el fin de adecuarlos a las objeciones del Gobernador y las modificaciones se someterán a discusión como presentadas en segundo debate.



Si algún Diputado presenta Artículos nuevos, se tendrán como presentados en segundo debate y se discutirán y aprobarán por la plenaria.



304

ORDENANZA N° 000023

POR LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 3º: El Artículo 79 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994) quedará así: La Asamblea se reunirá en sesiones plenarias obligatorias los días martes y jueves en la hora señalada por el Presidente por el término de tres horas o por el tiempo que la mayoría de los Diputados estime conveniente.

Los días sábados la Asamblea realizará sesiones abiertas, cuando así disponga la corporación a solicitud de la Presidencia o de algún Diputado.

Las Comisiones sesionarán obligatoriamente los días lunes, miércoles y viernes a la hora señalada por el Presidente de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4º: El Artículo 83 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994) quedará así: Al comprobarse el quórum reglamentario, la Presidencia declarará abierta la sesión con la discusión del correspondiente orden del día para su aprobación. Este sólo podrá alterarse por una sola vez en cualquier momento de su discusión, mediante proposición presentada por el día y aprobada por la mayoría de los Diputados que integren el quórum, o por el día de la sesión a solicitud de cualquiera de los Diputados presentada y aprobada en la misma forma y sólo para escuchar a funcionarios o invitados especiales que hayan sido previamente citados o invitados.

ARTÍCULO 5º: El artículo 102 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994) quedará así: El orador hablará sentado desde su curul, a menos que la Presidencia, por razones de protocolo, le ordene hacerlo de pie.

ARTÍCULO 6º: El Artículo 141 del Reglamento Interno de la Asamblea (Ordenanza 00035 de 1994) quedará así: En el tercer debate no se admitirán modificaciones al Proyecto, pero si algún Diputado deseara introducirse las proposiciones que el Proyecto vuelva a segundo debate. Esta proposición deberá ser aprobada por la mayoría de los Diputados presentes en la sesión y en virtud de ella el Proyecto volverá a ser discutido artículo por artículo en la misma sesión o que la Asamblea disponga que se aplaze la discusión para la siguiente sesión. En este caso el proyecto deberá incluirse obligatoriamente en el orden del día de la sesión subsiguiente y para su consideración, estudio y modificaciones se observará lo dispuesto, para la discusión en el segundo debate.



ORDENANZA N° 00008

POR LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ARTICULO 10º: Derogase el inciso segundo del artículo 148 del Reglamento Interno de la Ordenanza (Ordenanza 00035 de 1994).

ERNESTO DORIA GUEL
Presidente

LILIA MANGA SIERRA
Primer Vicepresidente

Esta Ordenanza recibió los dos (2) debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer Debate, Septiembre 10 de 2002.
- Segundo Debate, Septiembre 18 de 2002

REYNALDO FRANCO CASTRO
Secretario General

Sancionada el día 1º de Octubre de 2002, por la Mesa Directiva

ERNESTO DORIA GUEL
Presidente

LILIA MANGA SIERRA
Primer Vicepresidente

LUIS CARLOS UGUE MARVAEZ
Segundo Vicepresidente

REYNALDO FRANCO CASTRO
Secretario General